



Resolución No. CSJCOR23-C2  
Montería, septiembre 13 de 2023

*“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”*

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00518-00**

**Solicitante:** Dr. Ricardo Javier Gomez Buelvas

**Despacho:** Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería

**Funcionario Judicial:** Dr. Marcelino Manuel Villadiego Polo

**Clase de proceso:** Declarativo especial de división material o venta de bien común

**Número de radicación del proceso:** 23-001-40-03-004-2023-00774-00

**Magistrada Ponente:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 13 de septiembre de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 13 de septiembre de 2023 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 04 de septiembre de 2023, y repartido al despacho ponente el 05 de septiembre de 2023, el abogado Ricardo Javier Gomez Buelvas, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, respecto al trámite del proceso declarativo especial de división material o venta de bien común promovido por Daniella Alicia Cerra Bruse contra María Claudia Díaz Paternina y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00774-00.

En su solicitud el peticionario manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“(…) por medio del presente escrito solicito ante su Honorable Despacho se sirva efectuar vigilancia especial sobre los procesos con Rad No. 23001400300420230079100 y 23001400300420230077400 con fechas de reparto del 23 y 22 de junio de 2023 respectivamente, lo anterior, debido a que a la fecha han culminado los términos perentorios previstos en el artículo 90 del C.G.P. para la admisión o rechazo de las respectivas demandas, por parte del JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, en su calidad de despacho competente, sin que este se haya pronunciado sobre el particular.*

*Así mismo, por lo anteriormente expuesto, le solicito a su honorable despacho, inicie investigación disciplinaria en contra del titular del JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL MUNICIPAL DE MONTERIA, o en su defecto, remita la misma al competente de conocer sobre la mencionada acción disciplinaria.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-391 del 7 de septiembre de 2023, fue dispuesto solicitar al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (07/09/2023).

### 1.3. Del informe de verificación

El 11 de septiembre de 2023, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

*“Ahora bien, revisado el sistema tyba, denota la demanda a la que se ha hecho referencia radicada en data del 23 de junio de 2023, que la misma de acuerdo a la anotación pasada al Despacho por parte del área de sustanciación, en data 07 de septiembre de 2023, y que es del siguiente tenor literal “Se Deja Constancia Que Se Pasa A Despacho La Proyección Del Auto Admisorio De La Demanda ( 23001400300420230079100) En La Presente Fecha, Atendiendo La Carga Laboral De La Suscrita Sustanciadora Quien Actualmente Se Encuentra A Cargo De La Proyección De Todas Las Admisiones De Demandas De La Jurisdicción Ordinaria Que Llegan A Esta Unidad Judicial, Que Actualmente Se Encuentra Recibiendo Toda Las Demandas De Los Juzgados Civiles Municipales De Montería (Actualmente 1022 Demandas Solicitudes A Fecha 07 De Septiembre De 2023), Por Disposición Del Acuerdo No. CSJCOA23-20, Por El Cual Ordena Exonerar De Manera Temporal Del Reparto De Procesos Ordinarios A Los Juzgados Primero, Segundo Y Tercero Civil Municipal De Montería A Partir Del Día 13 De Marzo De 2023 Y Hasta El 13 De Septiembre De 2023. Además, Tengo También En Carga, Recursos, Asignaciones Internas, Autos Para Ordenar Seguir Adelante Ejecución, Proyección De Audiencias, Gestión De Salas De Audiencias Presenciales, Contestación De Tutelas Contra El Despacho Judicial, Revisión De Las Demandas Diarias Que Ingresan Al Despacho, Entre Otras Asignaciones; Situaciones Estas Por La Que Antes De La Fecha No Había Sido Posible Pasar A Despacho Esta Proyección.”, y, es que atendiendo la carga laboral que por razón de los ingresos tiene este Juzgado, que desde el mes de marzo se encuentra recibiendo la totalidad del reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Montería en virtud del ACUERDO No. CSJCOA23-20, por el cual ordena exonerar de manera temporal del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Montería a partir del día 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, no fue posible la evacuación de las demandas que a la fecha reclama el quejoso.*

*Sin embargo, es de anotar que, como medida correctiva, el Juzgado realizó el estudio de la demanda y decidió admitir el señalado trámite en fecha jueves 07 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado del libelo a los demandados por el término de diez (10) días hábiles quienes podrán contestarla en el mismo término a partir de la notificación de la respectiva providencia; y se ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 140-13507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería, de propiedad de los señores MARIA CLAUDIA DIAZ PATERNINA – C.C. 25.773.932, OSCAR LUIS DIAZ PATERNINA – C.C. 78.709.109, LINET CECILIA DIAZ PATERNINA – C.C. 50.904.077, RAFAEL PASTOR PATERNINA NEGRETE – C.C. 6.868.112, KETTY YOLANDA MARTINEZ PATERNINA – C.C. 22.591.646 y DANIELLA ALICIA CERRA BRUSE – C.C. 1.129.492.481, de conformidad con lo establecido en el artículo 592 del Código General del proceso. Por lo que, se le dio cumplimiento a lo establecido en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dispone: “...el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia, dentro del término concedido para dar las explicaciones.”.*

*No está por demás manifestar que, aunque el contenido del artículo 90 del CGP, el cual trata sobre la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, también señala, en disposición que no guarda unidad temática con lo desarrollado en esta norma, que: “(...) En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda. (...)”. Así que de expirar el término de 30 días, sin que la Judicatura haya admitido o rechazado, lo que resulta es que el plazo conferido por la Ley, para tramitar la primera o única*

*instancia del proceso (art. 121), resulta disminuido, pues ya no se contará desde la integración del contradictorio, sino a partir de la presentación de la demanda. Adicionalmente, para la contabilización del término antes mencionado, se debe tener en cuenta que el suscrito le fue autorizado permiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley 270 de 1996- Estatutaria de Administración de Justicia, concedido por la presidencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería durante los días miércoles 16, jueves 17 y viernes 18 de agosto de 2023.*

*Así mismo, el Juzgado siempre ha cumplido con el contenido del artículo 120 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor literal: “Términos para dictar las providencias judiciales por fuera de audiencia. - En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.” (subrayado nuestro). Por lo cual, el despacho en ningún momento ha descuidado su función de administrar justicia pronta y cumplidamente.*

*Adicionalmente, es importante precisar que esta Unidad Judicial al terminar el año 2022, le fue finalizada la medida de transitoriedad, por la cual se había denominado Juzgado Tercero Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples en la ciudad de Montería, retornando a nombre original de Juzgado Cuarto Civil Municipal, ello por el conocido Acuerdo PCSJA22-12028 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura el día 19 de diciembre de 2022, como consecuencia de lo anterior, los procesos de mínima cuantía fueron entregados a partir del mes de mayo de 2023 al nuevo Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería, fecha en la que inició su funcionamiento, debiéndose dedicar el tiempo necesario para las gestiones de inventarios de procesos, depósitos judiciales y otros asuntos relacionandos con el tránsito mencionado.*

*En la nueva condición de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, la competencia se encuentra conforme a las disposiciones del Código General del Proceso (Art. 17, 18), además de las cuestiones indicadas en el Acuerdo PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015 que define el grupo de reparto para los Juzgados Civiles Municipales y los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.*

*A partir del 1º de marzo de 2023, se inició la asignación por reparto a este Despacho Judicial bajo la denominación de Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería; en época nueve (9) de marzo de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba expide el ACUERDO No. CSJCOA23-20, por el cual ordena exonerar de manera temporal del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados Primero, Segundo y Tercero Civil Municipal de Montería a partir del día 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023; significando ello, que a partir de la vigencia de la orden (13 de marzo de 2023) el único Despacho judicial que se encuentra recibiendo las demandas de procesos ordinarios es esta Unidad Judicial, sin mencionar que adicionalmente bajo esta denominación, también somos competentes para el trámite de acciones constitucionales que como es de su conocimiento, tienen un trámite perentorio por disposición constitucional y legal, y de los incidentes de desacato a esa acción judicial, que también tienen un trámite preferente y sumario como el de la acción constitucional. Situación que fue parcialmente modificada por el ACUERDO No. CSJCOA23-68 del 2 de agosto de 2023 “Por medio del cual se abre el reparto ordinario de procesos del Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, exonerado temporalmente mediante el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023”.*

*Actualmente, a la época de elaboración de este informe, esta Judicatura ha recibido para estudiar admisibilidad, un total de 1.247 radicados (demandas y tutelas), entre las que se encuentran solicitudes para el trámite de procesos ordinarios y acciones constitucionales; por lo que siempre hemos estado comprometidos con la labor encomendada en la administración de justicia, empleando las estrategias necesarias que permitan realizar los estudios de admisibilidad dentro de los tiempos legalmente establecidos; sin embargo, es pertinente, exponer que la carga asignada es considerablemente alta, sí tenemos que aparte de los estudios de admisibilidad, también existen otras actuaciones dentro de los mismos trámites*

*judiciales que también deben ser atendidos en el orden del ingreso al Despacho como Unidad Judicial, como las audiencias, remates, interrogatorios extraprocesales de parte, entre otros.*

*También es de tener en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” (Acuerdo PSAA16-10618), como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, su carga laboral desbordaba el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.*

*Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “imprevisibles e ineludibles” como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la Ley.*

*De igual forma, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente: “Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negrillas fuera del texto).*

*Así también lo ha venido sosteniendo el Consejo Seccional de Córdoba, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.*

*Ahora, atendiendo las necesidades de los distintos usuarios de la Justicia, y la carga actual manejada por el Despacho Judicial, esta Judicatura, se encuentra actualmente en un nuevo plan de evacuación de demandas por admitir, a fin de dar salida a los distintos libelos introductorios allegados por reparto en el marco de la medida de exoneración contenida en ACUERDO No. CSJCOA23-20; resultados que se verán reflejados aproximadamente dentro de un (1) mes, puesto que para esa data los demás despachos civiles municipales entrarán a recibir su asignación por reparto, normalizándose la carga. Dicha decisión fue tomada a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia.*

*Por todo lo anterior, solicito muy respetuosamente a esa Honorable Corporación, se archive la presente actuación, pues en este asunto ya se ha resuelto la petición de la parte disgustada, que constituía el objeto de su inconformidad, y no había mérito alguno para iniciar tal vigilancia y menos lo hay para proseguirla.”*

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por el abogado Ricardo Javier Gomez Buelvas, se colige que su principal inconformidad radica en que han culminado los términos perentorios previstos en el artículo 90 del C.G.P. para la admisión o rechazo de las respectivas demandas, por parte del Juzgado 4° Civil Municipal de Montería, sin que haya emitido un pronunciamiento sobre el particular.

Al respecto, el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, le informó a esta Seccional que realizó el estudio de la demanda y decidió admitir el señalado trámite en fecha jueves 07 de septiembre de 2023, ordenando correr traslado del libelo a los demandados por el término de diez (10) días hábiles, quienes podrían contestarla en el mismo término a partir de la notificación de la respectiva providencia; y que ordenó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 140- 13507 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería.

Esgrime que el despacho a su cargo ha recibido para estudiar admisibilidad de un total de 1.247 radicados (demandas y tutelas), entre las que se encuentran solicitudes para el trámite de procesos ordinarios y acciones constitucionales, que siempre han estado comprometidos con la labor encomendada en la administración de justicia, empleando las estrategias necesarias que permitan realizar los estudios de admisibilidad dentro de los tiempos legalmente establecidos. Expresa que la carga asignada es considerablemente alta, sí se tiene en cuenta que aparte de los estudios de admisibilidad, también existen otras actuaciones dentro de los mismos trámites judiciales que también deben ser atendidos en el orden del ingreso al despacho, como las audiencias, remates, interrogatorios extraprocesales de parte, entre otros.

Aduce que atendiendo las necesidades de los distintos usuarios de la justicia y la carga actual, el juzgado se encuentra actualmente en un nuevo plan de evacuación de demandas por admitir, a fin de dar salida a los distintos libelos introductorios allegados por reparto en el marco de la medida de exoneración contenida en Acuerdo No. CSJCOA23-20; resultados que indica que se verán reflejados aproximadamente dentro de un (1) mes, puesto que para esa data los demás despachos civiles municipales entrarán a recibir su asignación por reparto, normalizándose la carga. Señala el funcionario judicial que dicha decisión fue tomada a fin de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de Justicia.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el funcionario judicial resolvió de fondo la circunstancia de inconformidad que invocaba el peticionario por medio de providencia del 7 de septiembre del 2023; por lo que esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia,

ordenará el archivo de la vigilancia presentada por el abogado Ricardo Javier Gomez Buelvas.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es conocedor de la problemática de los Juzgados Civiles Municipales de Montería, cuya alta demanda de justicia en esta ciudad, incide en el curso normal de los procesos bajo su conocimiento. Es por ello que, ante la necesidad del servicio, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través del Acuerdo PCSJA22-12028 de 19 de diciembre de 2022 que a partir del 11 de enero de 2023 el Juzgado 3° Transitorio de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería retomara su denominación original como Juzgado 4° Civil Municipal de Montería y en consecuencia, debía remitir los procesos de mínima cuantía al Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería (despacho permanente y recientemente creado).

Por lo tanto, en aras de equiparar las cargas entre los cuatro (4) Juzgados Civiles Municipales de Montería, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba mediante Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 09 de marzo de 2023, acordó exonerar del reparto de procesos ordinarios a los Juzgados 1°, 2° y 3° Civiles Municipal de Montería, durante seis (06) meses a partir de 13 de marzo de 2023 y hasta el 13 de septiembre de 2023, sin que de manera alguna haya lugar a compensación al iniciar el reparto nuevamente para estos despachos.

Luego, con el Acuerdo CSJCOA23-68 del 02 de agosto de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura, en aras de equiparar las cargas de procesos hasta el 13 de septiembre de 2023, decidió abrir el reparto de procesos ordinarios, para el Juzgado 2 Civil Municipal de Montería, a partir del 4 de agosto de 2023 y mantener vigente la medida estipulada en el Acuerdo N° CSJCOA23-20 del 9 de marzo de 2023 para los juzgados 1° y 3° Civil Municipal de Montería, hasta el 13 de septiembre de 2023, sin lugar a compensación.

Como consecuencia de lo señalado, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Montería, recibió la totalidad del reparto asignado a los Juzgados Civiles Municipales de Montería desde el 13 de marzo de 2023 hasta el 4 de agosto de 2023. Y desde el 05 de agosto de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, con el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.

Es necesario señalar entonces, que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad del funcionario judicial, pues, al corresponderle por un lapso la totalidad del reparto asignado a los juzgados de igual categoría, pudo ocasionar la imposibilidad de cumplir de manera irrestricta con los términos fijados en la ley, por lo que también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716, en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

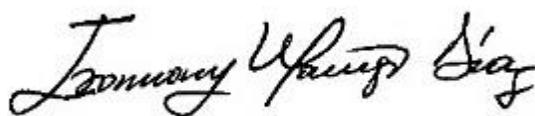
**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por el doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, dentro del trámite del proceso declarativo especial de división material o venta de bien común promovido por Daniella Alicia Cerra Bruse contra María Claudia Díaz Paternina y Otros, radicado bajo el N° 23-001-40-03-004-2023-00774-00, y por consiguiente ordenar el archivo de la solicitud de Vigilancia

Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2023-00518-00, presentada por el abogado Ricardo Javier Gomez Buelvas.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Marcelino Manuel Villadiego Polo, Juez Cuarto Civil Municipal de Montería, y comunicar por ese mismo medio al abogado Ricardo Javier Gomez Buelvas, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/afac